



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintitrés (23) de marzo de veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

EXPEDIENTE:	54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00198 – 00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA VILLAMIZAR MOGOLLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - COLMENA ARL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para sentencia, luego del estudio del plenario, en concreto de las certificaciones de la ARL Colmena (folio 95 PDF) y la Rama Judicial (folio 162 PDF), se observan diferencias en los montos en cuanto al ingreso base de liquidación pagado a la señora Villamizar Mogollón, para los meses de noviembre y diciembre del año 2011, e, igualmente ante la carencia de la petición inicial y del recurso de apelación entabladas por la mencionada.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que se hace menester aclarar tal incongruencia y carencia, previo a decidir de fondo, luego entonces de acuerdo a la facultad consagrada en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, en tanto para un mejor proveer dentro de este proceso judicial, pues en nuestro criterio se presentan puntos oscuros en la contienda, se ordenará que por Secretaría del Juzgado se oficie a la Rama Judicial, para que certifique el salario de la accionante al momento del accidente, así como de los salarios de los cargos ocupados por la demandante para los años 2011 a 2015, y finalmente para que arrime a la foliatura la documentación respecto de la petición que dio origen al acto administrativo demandado y del recurso interpuesto contra éste.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que certifique el salario base de liquidación sobre el cual se le pagó a la señora Carmen Cecilia Villamizar Mogollón, mes a mes en los años 2011 a 2015, así como, para que haga constar el salario base de liquidación de una Notificadora Grado 3 y de una Oficial Mayor o Sustanciadora de un Juzgado Circuito, para los referidos años, y, finalmente para que allegue copia

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

íntegra y legible de la petición que dio origen al acto administrativo demandado y del recurso interpuesto contra éste por la demandante.

SEGUNDO: INQUIÉRASE a la parte que la documentación se debe realizar a través de medio digital al correo institucional del Despacho, e, igualmente una vez aportada la documentación solicitada, la Secretaría dará cuenta para proferir sentencia.



NELSON URIEL FLOREZ ALARCON
Juez Ad Hoc

Notifíquese y cúmplase